

Provincia de Catamarca



CÁMARA DE SENADORES

Mesa General de Entrada y Salida

EXPEDIENTE PARLAMENTARIO

LETRA: D

NUMERO: 171

AÑO: 2021

Iniciador: Cámara de Diputados. DIPUTADO PROVINCIAL AUGSUTO BARROS
Tipo: LEY
Extracto: "MODIFICACION DEL REGIMEN DE SUBROGACION DE MAGUISTRADOS Y DEMAS FUNCIONARIOS JUDICIALES - LEY N° 2337 ORGANICA DEL PODER JUDICIAL"
Fecha: 23 Set. 2021
Hora: 12:45:50.322909



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
Catamarca



SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, **23 SEP 2021**

NOTA C.D.P. N° **056**

Señor
Presidente de la Cámara de Senadores
de la provincia de Catamarca
Ing. Rubén Dusso
SU DESPACHO:

Me es grato dirigirme a Usted, a efectos de remitirle -para su tratamiento- el texto adjunto del proyecto de Ley sobre **"Modificación del Régimen de Subrogación de Magistrados y demás funcionarios judiciales – Ley N° 2337 Orgánica del Poder Judicial"** que obtuviera media sanción de este Cuerpo en la Décima Tercera Sesión Ordinaria, llevada a cabo el 22 de septiembre del corriente año.

A tal efecto acompaña a la presente, la documentación correspondiente.

Con tal motivo, saludo a usted atentamente.



[Firma]
Dra. MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA
PRESIDENTA
CAMARA DE DIPUTADOS



**EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY**

ARTÍCULO 1º.- Modifícase el Artículo 6º de la Ley N° 2337 Orgánica del Poder Judicial, que queda redactado bajo el siguiente texto:

“ARTÍCULO 6º.- En caso de recusación, excusación, licencia o cualquier otro impedimento de alguno de los Ministros de la Corte de Justicia, el Tribunal se integra, hasta completar el número legal para sentenciar, en el orden siguiente:

- 1) Por los Jueces de los Tribunales de Segunda Instancia, comenzando por aquellos que integren el fuero de la causa que se trate, y siempre que no hubieren intervenido en instancia inferior;*
- 2) Por los Jueces de Primera Instancia, según correspondiere al fuero de la causa que se trate, y en tanto no hubieren intervenido en instancia inferior;*
- 3) Por los Conjueces que integren la Lista de Abogados de la Matrícula sorteados anualmente por la Corte de Justicia, sobre la base del informe elaborado por el Colegio de Abogados de Catamarca, y que reúnan los requisitos objetivos previstos por el Artículo 211 de la Constitución Provincial para ser miembros de dicho Tribunal.”*

ARTÍCULO 2º.- Modifícase el Artículo 11 de la Ley N° 2337 el que queda redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 11.- En caso de excusación, recusación o vacancia de algún integrante de las Cámaras Penal de Juicio será reemplazado en el orden siguiente:

- 1) Por los jueces de las otras Cámaras Penales de Juicio y Apelación, que no hubieren intervenido en la causa;*
- 2) Por los Jueces del Fuero Penal Juvenil;*
- 3) Por los Jueces Correccionales;*





- 4) *Por los jueces de Control de Garantía;*
- 5) *Por los jueces de Cámara en lo Civil, Comercial, de Ejecución Fiscal, de Familia, de Minas y del Trabajo;*
- 6) *Por los Abogados de la Matrícula que integren la Lista de Conjueces, sobre la base del informe elaborado por el Colegio de Abogados, y que reúnan los requisitos objetivos establecidos en el Artículo 212° primera parte de la Constitución Provincial”.*

ARTÍCULO 3°.- Modificase el Artículo 2° de la Ley N° 4915 el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 2°.- En caso de excusación, recusación o vacancia de algún integrante del Tribunal de Apelación Penal será reemplazado en el orden siguiente:

- 1) *Por los vocales de las Cámaras Penal de Juicio, conforme el turno;*
- 2) *Por los Jueces del Fuero Penal Juvenil;*
- 3) *Por los Jueces Correccionales;*
- 4) *Por los jueces de Control de Garantías;*
- 5) *Por los jueces de las Cámaras en lo Civil, Comercial, de Familia, de Ejecución, de Minas y del Trabajo;*
- 6) *Por los Abogados de la Matrícula que integren la Lista de Conjueces, sobre la base del informe elaborado por el Colegio de Abogados, y que reúnan los requisitos objetivos establecidos en el Artículo 212° primera parte de la Constitución Provincial.”*

ARTÍCULO 4°.- Modificase el Artículo 17 de la Ley N° 2337, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 17.- En los casos de excusación, recusación, licencia o vacancia de algún integrante de las Cámaras de Apelaciones en lo Civil, Comercial, de Familia, Minas y del Trabajo, será reemplazado en el orden siguiente:

- 1) *Por los vocales de las otras Cámaras de Apelaciones con competencia en la misma materia, en el orden de turno;*





2) *Por los Jueces de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, de Ejecución Fiscal, de Familia, de Minas y del Trabajo, conforme la materia de la que se trate y que no hubieren intervenido en la causa;*

3) *Por los jueces de las Cámaras Penales de juicio y Apelación;*

4) *Por los Abogados de la Matrícula que integren la Lista de Conjueces, sobre la base del informe elaborado por el Colegio de Abogados y que reúnan los requisitos establecidos en el Artículo 212° primera parte de la Constitución Provincial”.*

ARTÍCULO 5°.- Modificase el Artículo 24 de la Ley N° 2337, el que queda redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 24.- En caso de excusación, recusación, licencia, vacancia u otro impedimento de los Jueces de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, de Ejecución Fiscal, de Familia, de Minas y del Trabajo, serán reemplazados en el orden siguiente:

a) Primera Circunscripción Judicial

1) *Por los Jueces de Primera Instancia, conforme la materia y el turno;*

2) *Por los otros Jueces de Primera Instancia de la materia que tenga mayor afinidad con el asunto debatido conforme la reglamentación que efectúe la Corte de Justicia;*

3) *Por los Jueces de Primera Instancia de otros fueros;*

4) *Por los Abogados de la Matrícula que integren la lista de Conjueces elaborada por la Corte, de acuerdo al informe producido por el Colegio de Abogados y que cumplimenten los recaudos objetivos establecidos en el Artículo 212° segunda parte de la Constitución Provincial.*

b) Segunda, Tercera, Cuarta, Quinta y Sexta Circunscripción Judicial:

1) *Por el otro Juez de Primera instancia;*

2) *Por los secretarios de dicha circunscripción, que reúna los recaudos establecidos por la Constitución Provincial, comenzando por el que integre el fuero de la causa que se trate;*





3) *Por los abogados de la matrícula que integren la lista de conjueces elaborada por la Corte, de acuerdo al informe producido por el Colegio de Abogados y que cumplimenten los recaudos objetivos establecidos en el Artículo 212° segunda parte de la Constitución Provincial;*

4) *Por los jueces de otras circunscripciones, comenzando por el que integre el fuero de la causa que se trate, conforme al sorteo que se realice”.*

ARTÍCULO 6°.- Modificase el Artículo 27 de la Ley 2337, el que queda redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 27.- En caso de excusación, recusación, licencia u otro impedimento de los Jueces de Control de Garantías, será reemplazado en el orden siguiente:

1) *Por los otros Jueces de Control de Garantías en orden de turno que no hubieran intervenido en la causa;*

2) *Por los Jueces en lo Penal Juvenil;*

3) *Por los jueces de Ejecución Penal;*

4) *Por los jueces de primera instancia Civil, Comercial, de Ejecución Fiscal, de Familia, de Minas y del Trabajo;*

5) *Por los Abogados de la Matrícula que integren la Lista de Conjueces de acuerdo al informe producido por el Colegio de Abogados y que cumplimenten los recaudos objetivos establecidos en el artículo 212° segunda parte de la Constitución Provincial”.*

ARTÍCULO 7°.- Modificase el Artículo 10 de la Ley 2921, el que queda redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 10.- En caso de excusación, recusación, licencia u otro impedimento de los Jueces Correccionales, serán reemplazados en el orden siguiente:

1) *Por los otros Jueces Correccionales por el orden de turno y que no hayan intervenido en la causa;*

2) *Por los jueces de la Cámara Penal de Juicio y Apelación;*





- 3) *Por los Jueces en lo Penal Juvenil;*
- 4) *Por los jueces de Control de Garantía;*
- 5) *Por los jueces de primera instancia Civil, Comercial, de Ejecución Fiscal, de Familia, de Minas y del Trabajo;*
- 6) *Por los Abogados de la Matrícula que integren la Lista de Conjueces de acuerdo al informe producido por el Colegio de Abogados y que cumplimenten los recaudos objetivos establecidos en el artículo 212º segunda parte de la Constitución Provincial”*

ARTÍCULO 8º.- Modifíquese el Artículo 5º de la Ley 4991 el que queda redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 5º.- En caso de excusación, recusación, licencia o cualquier otro impedimento de los Jueces de Ejecución Penal, serán reemplazados en el orden siguiente:

- 1) *Por los otros Jueces de Ejecución Penal conforme el orden de turno;*
- 2) *Por los Jueces de Control de Garantías por el orden de turno que no hubiesen intervenido en la causa;*
- 3) *Por los Jueces en lo Penal Juvenil;*
- 4) *Por los jueces de primera instancia Civil, Comercial, de Ejecución Fiscal, de Familia, de Minas y del Trabajo;*
- 5) *Los Abogados de la Matrícula que integren la lista de Conjueces, de acuerdo al informe producido por el Colegio de Abogados y que cumplimenten los recaudos objetivos establecidos en el artículo 212º, de la Constitución Provincial”.*

ARTÍCULO 9º.- En caso de excusación, recusación, licencia o cualquier otro impedimento de los Jueces fuero penal juvenil, serán reemplazados en relación a la etapa procesal del juicio de la siguiente manera:

a) En la etapa de la Investigación Penal Preparatoria:

- 1) Por los jueces de Control de Garantía;
- 2) Por los jueces de Ejecución Penal;





Poder Legislativo
Cámara de Diputados
Catamarca



3) Por los jueces de primera instancia Civil, Comercial, de Ejecución Fiscal, de Familia, de Minas y del Trabajo;

4) Por los Abogados de la Matrícula que integren la Lista de Conjueces de acuerdo al informe producido por el Colegio de Abogados y que cumplan los recaudos objetivos establecidos en el artículo 212° segunda parte de la Constitución Provincial.

b) En la etapa de juicio:

1) Por los jueces de la Cámara de Juicio o Jueces Correccionales de acuerdo al monto de la pena conforme lo establecido en los artículos 28, 29 y 33 del Código Procesal Penal de Catamarca;

2) Por los miembros del Tribunal de Apelación Penal que no hubieren intervenido en la causa;

3) Por los jueces de Cámara en lo Civil, Comercial, de Ejecución Fiscal, de Familia, de Minas y del Trabajo;

4) Por los Abogados de la Matrícula que integren la Lista de Conjueces, sobre la base de informe elaborado por el Colegio de Abogados, y que reúnan los requisitos objetivos establecidos en el artículo 212° primera parte de la Constitución Provincial.

ARTÍCULO 10.- Modificase el Artículo 46 de la Ley 2337, el que queda redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 46.- En caso de excusación, recusación, licencia o cualquier otro impedimento del Procurador General de la Corte, será reemplazado en el orden siguiente:

a) Fuero Penal:

1) *Por el fiscal general;*

2) *Por los Fiscales de Cámara Penal de Juicio;*

3) *Por los Fiscales del Fuero Penal Juvenil;*

4) *Por los Fiscales Correccionales;*

5) *Por los Fiscales de Instrucción;*





6) *Por los fiscales de cámara de otro fuero;*

7) *Por los Abogados de la Matrícula que integren la lista de Conjueces, de acuerdo al informe producido por el Colegio de Abogados y que cumplimenten los recaudos objetivos establecidos en el artículo 211° de la Constitución Provincial.*

b) Fuero Civil, Comercial, de Ejecución Fiscal, de Familia, Minas y del Trabajo

1) *Por los fiscales de las Cámara de Apelación Civil, Comercial, de Familia, Minas y del Trabajo;*

2) *Por los Fiscales de primera instancia del fuero de acuerdo a la materia;*

3) *Por los fiscales de Cámara de otros fueros;*

4) *Por los Abogados de la Matrícula que integren la lista de Conjueces, de acuerdo al informe producido por el Colegio de Abogados y que cumplimenten los recaudos objetivos establecidos en el artículo 211° de la Constitución Provincial.*

ARTÍCULO 11.- Modificase el Artículo 48 de la Ley 2337 el que queda redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 48.- En caso de excusación, recusación, licencia o cualquier otro impedimento de los Fiscales de las Cámaras Penales de Juicio, serán reemplazados en el orden siguiente:

1) *Por el Fiscal de Instrucción que hubieren intervenido en la Investigación Penal Preparatoria;*

2) *Por los otros Fiscales de la Cámara Penal de Juicio que corresponda por orden de turno;*

3) *Por el Fiscal del Fuero penal juvenil;*

4) *Por los Fiscales Correccionales conforme el turno;*

5) *Por el Fiscal de Instrucción conforme el turno;*

6) *Fiscal de cámara de otro fuero;*





7) *Por los Abogados de la Matrícula que integren la lista de Conjueces, de acuerdo al informe producido por el Colegio de Abogados y que cumplimenten los recaudos objetivos establecidos en el artículo 212º, primera parte, de la Constitución Provincial”.*

ARTÍCULO 12.- En caso de excusación, recusación, licencia o cualquier otro impedimento de los Fiscales de las Cámaras Civil, Comercial, de Familia, Laboral y de Minas, serán reemplazados en el orden siguiente:

- 1) Por el Fiscal de Cámara Civil, Comercial, Familia, Laboral y Minas que corresponda por orden de turno;
- 2) Por el Fiscal de Primera Instancia Civil, Comercial, de Familia, Laboral y de Minas que corresponda por orden de turno;
- 3) Por los Fiscales de Cámara de otro fuero;
- 4) Por los Abogados de la Matrícula que integren la lista de Conjueces, de acuerdo al informe producido por el Colegio de Abogados y que cumplimenten los recaudos objetivos establecidos en el artículo 212º, primera parte, de la Constitución Provincial.

ARTÍCULO 13.- Modificase el Artículo 50 de la Ley 2337, el que queda redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 50.- En caso de excusación, recusación, licencia o cualquier otro impedimento de los Fiscales Civiles, Correccionales, Penal Juvenil y de Instrucción, serán reemplazados en el orden siguiente:

a) Primera Circunscripción judicial

- 1) *Fiscales Civiles;*
- 2) *Por los Fiscales Civiles, conforme la materia y el orden de turno;*
- 3) *Por los Fiscales de Primera Instancia del otro fuero;*
- 4) *Por los Abogados de la Matrícula que integren la lista de Conjueces, de acuerdo al informe producido por el Colegio de Abogados y que cumplimenten los recaudos objetivos establecidos en el artículo 213º, de la Constitución Provincial”.*





Fiscales Correccionales;

- 1) *Por el fiscal de instrucción que haya participado en la investigación penal preparatoria;*
- 2) *Por el Fiscal Penal Juvenil;*
- 3) *Por los otros Fiscales Correccionales;*
- 4) *Por los otros Fiscales de Instrucción;*
- 5) *Por los Abogados de la Matrícula que integren la lista de Conjueces, de acuerdo al informe producido por el Colegio de Abogados y que cumplimenten los recaudos objetivos establecidos en el artículo 213º, de la Constitución Provincial.*

Fiscal penal juvenil

I) En etapa de la Investigación Penal Preparatoria:

- 1) *Por los Fiscales de Instrucción;*
- 2) *Por los Fiscales de Primera Instancia Civil, Comercial, de Ejecución Fiscal, de Familia, de Minas y del Trabajo;*
- 3) *Por los Abogados de la Matrícula que integren la lista de Conjueces, de acuerdo al informe producido por el Colegio de Abogados y que cumplimenten los recaudos objetivos establecidos en el artículo 213º, de la Constitución Provincial.*

II) En la etapa de juicio:

- 1) *Por los Fiscales de las Cámaras de Juicio o Fiscales Correccionales de acuerdo al monto de la pena conforme lo establecido en los artículos 28, 29 y 33 del Código Procesal Penal de Catamarca;*
- 2) *Por los Fiscales de Cámara en lo Civil, Comercial, de Ejecución Fiscal, de Familia, de Minas y del Trabajo;*
- 3) *Por los Abogados de la Matrícula que integren la lista de Conjueces, de acuerdo al informe producido por el Colegio de Abogados y que cumplimenten los recaudos objetivos establecidos en el artículo 213º, de la Constitución Provincial.*





Fiscal de Instrucción:

- 1) *Por los otros Fiscales de Instrucción;*
- 2) *Por los Fiscales de Primera Instancia Civil, Comercial, de Ejecución Fiscal, de Familia, de Minas y del Trabajo;*
- 3) *Por los Abogados de la Matrícula que integren la lista de Conjueces, de acuerdo al informe producido por el Colegio de Abogados y que cumplimenten los recaudos objetivos establecidos en el Artículo 213°, de la Constitución Provincial.*

b) Segunda, Tercera, Cuarta, Quinta y Sexta Circunscripción judicial:

- 1) *Por el otro Agente Fiscal;*
- 2) *Por los Secretarios, de dicha circunscripción, que reúna los recaudos establecidos por la Constitución Provincial y comenzando por el que integre el fuero de la causa que se trate;*
- 3) *Por los abogados de la matrícula que integren la lista de conjueces elaborada por la Corte, de acuerdo al informe producido por el Colegio de Abogados y que cumplimenten los recaudos objetivos establecidos en el artículo 212° segunda parte del al Constitución Provincial;*
- 4) *Por los agentes fiscales de otras circunscripciones, comenzando por el que integre el fuero de la causa que se trate, conforme al sorteo que se realice”.*

ARTÍCULO 14.- Modifícase el Artículo 54 de la Ley 2337, el que queda redactado de la siguiente manera:

“**ARTÍCULO 54.-** En caso de excusación, recusación, licencia o cualquier otro impedimento de los Defensores serán reemplazados en el orden siguiente:

a) Primera Circunscripción Judicial

- 1) *Por el Defensor del mismo fuero, según corresponda por el orden de turno;*
- 2) *Por el Defensor del otro fuero;*
- 3) *Por los Abogados de la Matrícula que integren la lista de Conjueces, de acuerdo al informe producido por el Colegio de Abogados y que*





cumplimenten los recaudos objetivos establecidos en el artículo 213°, de la Constitución Provincial.»

b) Segunda, Tercera, Cuarta, Quinta y Sexta Circunscripción judicial:

1) *Por los Secretarios, de dicha circunscripción, que reúna los recaudos establecidos por la Ley, comenzando por el que integre el fuero de la causa que se trate;*

2) *Por los Abogados de la Matrícula que integren la lista de conjueces elaborada por la Corte, de acuerdo al informe producido por el Colegio de Abogados y que cumplimenten los recaudos objetivos establecidos en el artículo 212° segunda parte de la Constitución Provincial;*

3) *Por los Secretarios, de otras circunscripciones, comenzando por el que integre el fuero de la causa que se trate, conforme al sorteo que se realice y que reúna los recaudos establecidos por la Ley, comenzando por el que integre el fuero de la causa que se trate”.*

ARTÍCULO 15.- Modifícase el Artículo 17 de la Ley 5082, el que queda redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 17.- “En caso de excusación, recusación, licencia o cualquier otro impedimento de los Asesores de Menores, serán reemplazados en el orden siguiente:

a) Primera Circunscripción judicial

1) *Por el Asesor de Menores, según corresponda por el orden de turno;*

2) *Por el Defensor del fuero, según corresponda y siempre que no hubiere intervenido en la causa;*

3) *Por los Abogados de la Matrícula que integren la lista de Conjueces, de acuerdo al informe producido por el Colegio de Abogados y que cumplimenten los recaudos objetivos establecidos en el artículo 213°, de la Constitución Provincial.*

b) Segunda, Tercera, Cuarta, Quinta y Sexta Circunscripción judicial:





- 1) *Por el Secretario de la Asesoría siempre que no hubiere intervenido en la causa en otro carácter y que cumpla con requisitos legales para el cargo;*
- 2) *Por los Abogados de la Matrícula que integren la lista de Conjueces, de acuerdo al informe producido por el Colegio de Abogados y que cumplimenten los recaudos objetivos establecidos en el artículo 213º, de la Constitución Provincial;*
- 3) *Por el Secretario de la Asesoría de otras circunscripciones, comenzando por el que integre el fuero de la causa que se trate, conforme al sorteo que se realice y que cumpla con los requisitos legales para el cargo”.*

ARTÍCULO 16.- Modificase el Artículo 61 de la Ley 2337 el que queda redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 61.- En caso de recusación, excusación, licencia u otro impedimento, los Secretarios de la Corte de Justicia, se reemplazarán según la reglamentación a dictar por la Corte de Justicia, empezando por los otros Secretarios de la Corte. En caso de excusación, recusación, licencia o cualquier otro impedimento de los Secretarios de Primera Instancia y Segunda Instancia de los Tribunales o del Ministerio Público, serán reemplazados por:

a) Primera circunscripción judicial:

- 1) *Otro Secretario del mismo fuero, instancia y materia, conforme nominación;*
- 2) *Otro Secretario del mismo fuero, de instancia inferior y materia, conforme nominación y la reglamentación efectuada por la Corte de Justicia;*
- 3) *Por los Abogados de la Matrícula que integren la lista de Conjueces, de acuerdo al informe producido por el Colegio de Abogados, y que cumplimenten los recaudos establecidos en el artículo 58 de la Ley 2337.*

b) Segunda, Tercera, Cuarta, Quinta y Sexta Circunscripción judicial:

- 1) *Los Secretarios de los Tribunales y del Ministerio Público se reemplazarán entre sí;*





2) *Por los Abogados de la Matrícula que integren la lista de Conjueces, de acuerdo al informe producido por el Colegio de Abogados, y que cumplimenten los recaudos establecidos en el artículo 58 de la Ley 2337;*

3) *Los Secretarios de los Tribunales y del Ministerio Público de otras circunscripciones, comenzando por el que integre el fuero de la causa que se trate, conforme al sorteo que se realice y que reúna los requisitos legales”.*

ARTÍCULO 17.- En caso de recusación, excusación licencia o cualquier otro impedimento de alguno de los miembros de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Familia, Laboral y Penal de Cuarta Nominación, con asiento en la Tercera Circunscripción Judicial serán reemplazados por:

1) Por los Jueces de Primera Instancia, de la 2°, 3°, 4° y 5° Circunscripción Judicial, comenzando por los que integren el fuero de la causa que se trate, siempre que no hubiese intervenido en instancia inferior y conforme al sorteo que se realice;

2) Por los Abogados de la Matrícula que integren la Lista de Conjueces, sobre la base de informe elaborado por el Colegio de Abogados, y que reúnan los requisitos objetivos establecidos en el Artículo 212° primera parte de la Constitución Provincial.


ARTÍCULO 18.- Deróganse los Artículos 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10, 11, 12 y 13 de la Ley 5654; la Ley 2921 y todo otro dispositivo que se oponga a la presente.

ARTÍCULO 19.- De forma.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA, A LOS VEINTIDOS DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

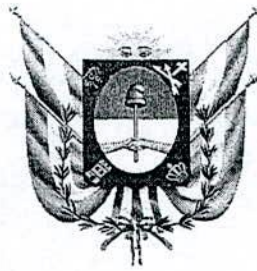

Dr. GABRIEL FERNANDO PERALTA
SECRETARIO PARLAMENTARIO
CÁMARA DE DIPUTADOS




Dra. MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA
PRESIDENTA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Nº DE DESPACHO: DU.062/2021

RECIBIDO: 10/08/2021
VENCIMIENTO: 18/08/2021



Provincia de Catamarca

CÁMARA DE DIPUTADOS
SECRETARÍA PARLAMENTARIA

Expte. Nº

245

Año

2021

Iniciador

DIPUTADO PROVINCIAL: AUGUSTO BARROS.-

Tipo de proyecto

LEY

Extracto

“Modificación del Régimen de Subrogación de Magistrados y demás funcionarios judiciales – Ley Nº 2337 Orgánica del Poder Judicial”



Dr. HUGO NICOLAS A BAR
JEFE DE AREA
COORDINACION PARLAMENTARIA
CAMARA DE DIPUTADOS



EXPTE N°: 245/2021

INICIADOR: DIPUTADO AUGUSTO BARROS. -

FUNDAMENTOS

En oportunidad de sancionarse y promulgarse la Ley 5654, y en referencia al proceso de subrogación, debo manifestar que la propuesta basada fundamentalmente en las leyes 2337, 2991 y 2997, adolecía de algunas inconsistencias a partir de la existencia de un cúmulo de normas y dictado de acordadas que creaban nuevas instancias jurisdiccionales. Por otra parte fue declarada la inconstitucionalidad la última parte del artículo 3° de la citada Ley 5654.-

Debe tenerse en cuenta, además, que en una débil técnica parlamentaria, las leyes 2991 y 2997 no tienen correspondencia directa con los artículos que modifica de la Ley 2337 lo que obliga a derogarlas en todo lo que se opone a la presente propuesta.-

Asimismo, en la citada ley 5654, no se había incluido el procedimiento de reemplazo de los Fiscales de las Cámaras Civil, Comercial, de Familia, Laboral y de Minas, de los Jueces del fuero penal juvenil y de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Familia, Laboral y Penal de Cuarta Nominación con asiento en la ciudad de Belén.-

Sirva la presente propuesta, además, para ajustar la preeminencia del fuero y la materia en la que se debe producir las subrogancias, más allá de la jerarquía que ostenten los reemplazantes, como una consecuencia lógica de un proceso que requiere fundamentalmente una línea sucesoria dentro del mismo fuero y dentro del él tener en cuenta si el orden jerárquico.-

Al respecto corresponde mencionar que existen circunstancias de lógica procesal que excepcionan lo antedicho, por citar un ejemplo, cuando debe ser reemplazado un Fiscal de Cámara de Juicio, surge como inevitable que el primer subrogante sea el fiscal de instrucción que intervino en la investigación preparatoria previa, toda vez que es quien conoce acabadamente la causa y será quien sostendrá la acusación en la instancia superior.-

Por otra parte debe considerarse cuál es el rol de los Jueces Correccionales a la hora de ser propuestos como reemplazo frente a determinadas vacancia en las Cámaras de Juicio, entre otros, porque se suele estar tentados a colocarlos por debajo de los jueces de Control de Garantía, por su equiparación presupuestaria. Sin embargo las competencias de unos y otros es distinta porque de la simple revisión del Código de Procedimientos Penales de Catamarca emerge claramente que aquellos tiene la misma competencia de los Jueces de Cámara de juicio, es decir juzgar en única instancia lo delitos de

ES COPIA
FIEL DEL
ORIGINAL



Dr. HUGO NICOLAS AIBAR
JEFE DE AREA
COORDINACION PARLAMENTARIA
CAMARA DE DIPUTADOS



acción pública que no superen los cinco años de prisión o que tengan pena no privativa de la libertad (Artículo 33 del C.P.P.)


Otro aspecto que se tuvo en cuenta al momento de formalizar esta propuesta es la situación que se plantea en las circunscripciones judiciales del interior y que requieren ampliar las posibilidades de reemplazos a los fines que la lista de conjuces sea la última ratio para su llamamiento, no por consideraciones vinculadas a la idoneidad, sino para salvaguardar el ejercicio profesional en plenitud, sobre todo en las circunstancias sanitarias actuales que ha mellado las economías en general.-

Antes de formalizar la presente propuesta he tomado en consideración todas las razones que son claramente atendibles, sobre todo porque provienen precisamente de superiores órganos de administración de Justicia.

Con estos brevísimos fundamentos que cumplen la exigencia reglamentaria y que serán ampliados en oportunidad del tratamiento del presente proyecto de Ley, pongo a consideración de mis pares esta propuesta que no dudo será acompañada por la totalidad de las señoras diputados y los señores diputados.



ES COPIA
FIEL DEL
ORIGINAL


Dr. HUGO NICOLAS AIBAR
JEFE DE AREA
COORDINACION PARLAMENTARIA
CAMARA DE DIPUTADOS

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY

ARTÍCULO 1º.- Modificase el Artículo 6º de la Ley 2337 Orgánica del Poder Judicial), que queda redactado bajo el siguiente texto:

“ARTÍCULO 6º.- En caso de recusación, excusación licencia o cualquier otro impedimento de alguno de los Ministros de la Corte de Justicia, el Tribunal se integra, hasta completar el número legal para sentenciar, en el orden siguiente:

- 1) *Por los Jueces de los Tribunales de Segunda Instancia, comenzando por aquellos que integren el fuero de la causa que se trate, y siempre que no hubieren intervenido en instancia inferior;*
- 2) *Por los Jueces de Primera Instancia, según correspondiere al fuero de la causa que se trate, y en tanto no hubieren intervenido en instancia inferior;*
- 3) *Por los Conjueces que integren la Lista de Abogados de la Matrícula sorteados anualmente por la Corte de Justicia, sobre la base del informe elaborado por el Colegio de Abogados de Catamarca, y que reúnan los requisitos objetivos previstos por el artículo 211 de la Constitución Provincial para ser miembros de dicho Tribunal”*

ARTÍCULO 2º.- Modificase el Artículo 11 de la Ley 2337 el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 11.- En caso de excusación, recusación o vacancia de algún integrante de las Cámaras de Juicio será reemplazado en el orden siguiente:

- 1) *Por los jueces de las otras Cámaras de Juicio,*
- 2) *Por los Jueces Correccionales*
- 3) *Por los Jueces del Fuero Penal Juvenil*
- 4) *Por los miembros del Tribunal de Apelación Penal que no hubieren intervenido en la causa*
- 5) *Por los jueces de Cámara en lo Civil, Comercial, de Ejecución Fiscal, de Familia, de Minas y del Trabajo.*
- 6) *Por los Abogados de la Matrícula que integren la Lista de*

ES COPIA
FIEL DEL
ORIGINAL



Dr. HUGO NICOLAS AIBAR
JEFE DE AREA
COORDINACION PARLAMENTARIA
CAMARA DE DIPUTADOS

Conjueces, sobre la base de informe elaborado por el Colegio de Abogados, y que reúnan los requisitos objetivos establecidos en el artículo 212° primera parte de la Constitución Provincial"

ARTÍCULO 3°.- Modificase el Artículo 2° de la ley 4915 el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 2°: En caso de excusación, recusación o vacancia de algún integrante del Tribunal de Apelación Penal será reemplazado en el orden siguiente:

- 1) *Por los vocales de las Cámaras de Juicio, conforme el turno.*
- 2) *Por los Jueces Correccionales*
- 3) *Por los Jueces del Fuero Penal Juvenil*
- 5) *Por los jueces de las Cámaras en lo civil, comercial, de familia, de ejecución, de minas y del trabajo.*
- 6) *Por los Abogados de la Matrícula que integren la Lista de Conjueces, sobre la base de informe elaborado por el Colegio de Abogados, y que reúnan los requisitos objetivos establecidos en el artículo 212° primera parte de la Constitución Provincial"*

ARTÍCULO 4°.- Modificase el Artículo 17 de la Ley 2337, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 17.- En los casos de excusación, recusación, licencia o vacancia de algún integrante de las Cámaras de Apelaciones en lo Civil, Comercial, de Familia, Minas y del Trabajo, será reemplazado en el orden siguiente:

- 1) *Por los vocales de las otras Cámaras de Apelaciones con competencia en la misma materia, en el orden de turno;*
- 2) *Por los Jueces de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, de Ejecución fiscal, de Familia, de Minas y del Trabajo, conforme la materia de la que se trate y que no hubieren intervenido en la causa;*
- 4) *Por los jueces de la Cámara de Apelación penal*
- 3) *Por los jueces de las Cámaras de juicio*
- 4) *Por los jueces correccionales*
- 5) *Por los Jueces del Fuero Penal Juvenil*
- 6) *Por los Abogados de la Matrícula que integren la Lista de Conjueces, sobre la base del informe elaborado por el Colegio de*

ES COPIA
FIEL DEL
ORIGINAL



Dr. HUGO NICOLAS AIBAR
JEFE DE AREA
COORDINACION PARLAMENTARIA
CAMARA DE DIPUTADOS



Abogados y que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 212° primera parte de la Constitución Provincial"

ARTÍCULO 5°.- Modificase el Artículo 24 de la Ley 2337, el que quedará redactado de la siguiente manera:

«ARTÍCULO 24.- En caso de excusación, recusación, licencia, vacancia u otro impedimento de los Jueces de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, de Ejecución Fiscal, de Familia, de Minas y del Trabajo, serán reemplazados en el orden siguiente:

a) Primera Circunscripción

- 1) Por los Jueces de Primera Instancia, conforme la materia y el turno;*
- 2) Por los otros Jueces de Primera Instancia de la materia que tenga mayor afinidad con el asunto debatido conforme la reglamentación que efectúe la Corte de Justicia.*
- 3) Por los Jueces de Primera Instancia de otros fueros.*
- 4) Por los Abogados de la Matrícula que integren la lista de Conjuces elaborada por la Corte, de acuerdo al informe producido por el Colegio de Abogados y que cumplimenten los recaudos objetivos establecidos en el artículo 212° segunda parte de la Constitución Provincial.*

b) Segunda, Tercera, Cuarta, Quinta y Sexta

- 1) Por el otro Juez de Primera instancia.*
- 2) Por los Secretarios, de dicha circunscripción, que reúna los recaudos establecidos por la CP, comenzando por el que integre el fuero de la causa que se trate*
- 3) Por los jueces de la circunscripción más cercana, comenzando por el que integre el fuero de la causa que se trate*
- 4) Por los abogados de la matrícula que integren la lista de conjuces elaborada por la Corte, de acuerdo al informe producido por el Colegio de Abogados y que cumplimenten los recaudos objetivos establecidos en el artículo 212° segunda parte del al Constitución Provincial".*

ARTÍCULO 6°.- Modificase el Artículo 27 de la Ley 2337), el que quedará redactado de la siguiente manera:

«ARTÍCULO 27.- En caso de excusación, recusación, licencia u otro impedimento de los Jueces de Control de Garantías, será reemplazado en

ES COPIA
FIEL DEL
ORIGINAL



Dr. HUGO NICOLAS AIBAR
JEFE DE AREA
COORDINACION PARLAMENTARIA
CAMARA DE DIPUTADOS

el orden siguiente:

- 1) Por los otros Jueces de Control de Garantías en orden de turno que no hubieran intervenido en la causa.-
- 2) Por los Jueces en lo Penal Juvenil;
- 4) Por los jueces de Ejecución Penal.
- 5) Por los jueces de primera instancia Civil, Comercial, de Ejecución Fiscal, de Familia, de Minas y del Trabajo
- 6) Por los Abogados de la Matrícula que integren la Lista de Conjueces de acuerdo al informe producido por el Colegio de Abogados y que cumplimenten los recaudos objetivos establecidos en el artículo 212° segunda parte de la Constitución Provincial"

ARTÍCULO 7°.- Modificase el Artículo 10 de la Ley 2921, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 10.- En caso de excusación, recusación, licencia u otro impedimento de los Jueces Correccionales, serán reemplazados en el orden siguiente:

- 1) Por los otros Jueces Correccionales por el orden de turno y que no hayan intervenido en la causa
- 2) Por los jueces de la Cámara de Juicio
- 3) Por los Jueces en lo Penal Juvenil;
- 4) Por los jueces de primera instancia Civil, Comercial, de Ejecución Fiscal, de Familia, de Minas y del Trabajo
- 5) Por los Abogados de la Matrícula que integren la Lista de Conjueces de acuerdo al informe producido por el Colegio de Abogados y que cumplimenten los recaudos objetivos establecidos en el artículo 212° segunda parte de la Constitución Provincial"

ARTÍCULO 8°.- Modifíquese el art. 5° de la ley 4991 el que queda redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 5° "En caso de excusación, recusación, licencia o cualquier otro impedimento de los Jueces de Ejecución Penal, serán reemplazados en el orden siguiente:

- 1) Por los otros Jueces de Ejecución Penal conforme el orden de turno;
- 2) Por los Jueces de Control de Garantías por el orden de turno que no hubiesen intervenido en la causa.

ES COPIA
FIEL DEL
ORIGINAL



DR. HUGO NICOLAS AIBAR
JEFE DE AREA
COORDINACION PARLAMENTARIA
CAMARA DE DIPUTADOS

3) *Por los Jueces en lo Penal Juvenil;*

4) *Por los jueces de primera instancia Civil, Comercial, de Ejecución Fiscal, de Familia, de Minas y del Trabajo*

5) *Los Abogados de la Matrícula que integren la lista de Conjuces, de acuerdo al informe producido por el Colegio de Abogados y que cumplimenten los recaudos objetivos establecidos en el artículo 212°, de la Constitución Provincial"*

ARTICULO 9°: En caso de excusación, recusación, licencia o cualquier otro impedimento de los Jueces fuero penal juvenil, serán reemplazados en relación a la etapa procesal del juicio de la siguiente manera:

a) En periodo de instrucción:

1) Por los jueces de Control de Garantía

2) Por los jueces de Ejecución Penal

3) Por los jueces de primera instancia Civil, Comercial, de Ejecución Fiscal, de Familia, de Minas y del Trabajo

4) Por los Abogados de la Matrícula que integren la Lista de Conjuces de acuerdo al informe producido por el Colegio de Abogados y que cumplimenten los recaudos objetivos establecidos en el artículo 212° segunda parte de la Constitución Provincial

b) En la etapa de juicio:

1) Por los jueces de las Cámara de Juicio o Jueces Correccionales de acuerdo al monto de la pena conforme lo establecido en los artículos 28, 29 y 33 del Código Procesal Penal de Catamarca

2) Por los miembros del Tribunal de Apelación Penal que no hubieren intervenido en la causa

3) Por los jueces de Cámara en lo Civil, Comercial, de Ejecución Fiscal, de Familia, de Minas y del Trabajo.

4) Por los Abogados de la Matrícula que integren la Lista de Conjuces, sobre la base de informe elaborado por el Colegio de Abogados, y que reúnan los requisitos objetivos establecidos en el artículo 212° primera parte de la Constitución Provincial

ARTÍCULO 10.- Modificase el Artículo 46 de la Ley 2337, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 46.- En caso se excusación, recusación, licencia o cualquier otro impedimento del Procurador General de la Corte, será reemplazado en el orden siguiente:

ES COPIA
FIEL DEL
ORIGINAL



Dr. HUGO NICOLAS AIBAR
JEFE DE AREA
COORDINACION PARLAMENTARIA
CAMARA DE DIPUTADOS



a) Fuero Penal

a.1) Ministerio Público Fiscal

- 1) Por el Fiscal General.
- 2) Por los Fiscales de Cámara de Juicio
- 3) Por los Fiscales Correccionales
- 4) Por los Fiscales del Fuero Penal Juvenil
- 4) Por los Fiscales de Instrucción
- 5) Por los fiscales de cámara de otro fuero.
- 6) Por los Abogados de la Matrícula que integren la lista de Conjuces, de acuerdo al informe producido por el Colegio de Abogados y que cumplimenten los recaudos objetivos establecidos en el artículo 211° de la Constitución Provincial

a.2) Ministerio Público de la Defensa

- 1) Por el Defensor Penal de mayor antigüedad en el ejercicio
- 2) Por los otros Defensores Penales
- 3) Por los defensores de otro fuero
- 4) Por los Abogados de la Matrícula que integren la lista de Conjuces, de acuerdo al informe producido por el Colegio de Abogados y que cumplimenten los recaudos objetivos establecidos en el artículo 211° de la Constitución Provincial

b) Fuero Civil, Comercial, de Familia, Minas y del Trabajo

b.1) Ministerio Público Fiscal

- 1) Por los fiscales de las Cámara de Apelación Civil, Comercial, de Familia, Minas y del Trabajo
- 2) Por los Fiscales de primera instancia del fuero de acuerdo a la materia
- 3) Por los fiscales de Cámara de otros fueros
- 4) Por los Abogados de la Matrícula que integren la lista de Conjuces, de acuerdo al informe producido por el Colegio de Abogados y que cumplimenten los recaudos objetivos establecidos en el artículo 211° de la Constitución Provincial

a.2) Ministerio Público de la Defensa

- 1) Por el Defensor del fuero de mayor antigüedad en el ejercicio

ES COPIA
FIEL DEL
ORIGINAL



Dr. HUGO NICOLAS AIBAR
JEFE DE ÁREA
COORDINACIÓN PARLAMENTARIA
CAMARA DE DIPUTADOS



- 2) *Por los otros defensores civiles*
- 3) *Por los defensores del otro fuero*
- 4) *Por los Abogados de la Matrícula que integren la lista de Conjuces, de acuerdo al informe producido por el Colegio de Abogados y que cumplimenten los recaudos objetivos establecidos en el artículo 211° de la Constitución Provincial*

ARTÍCULO 11.- Modificase el Artículo 48 de la Ley 2337 el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 48.- En caso de excusación, recusación, licencia o cualquier otro impedimento de los Fiscales de las Cámaras de Juicio, serán reemplazados en el orden siguiente:

- 1) *Por el Fiscal de Instrucción que hubieren intervenido en la Investigación Penal Preparatoria,*
- 2) *Por los otros Fiscales de la Cámara de Juicio que corresponda por orden de turno;*
- 3) *Por los Fiscales Correccionales conforme el turno*
- 4) *Por el Fiscal del Fuero penal juvenil*
- 5) *Por el Fiscal de Instrucción conforme el turno*
- 6) *Fiscal de cámara de otro fuero.*
- 7) *Por los Abogados de la Matrícula que integren la lista de Conjuces, de acuerdo al informe producido por el Colegio de Abogados y que cumplimenten los recaudos objetivos establecidos en el artículo 212°, primera parte, de la Constitución Provincial”*

ARTÍCULO 12.- En caso de excusación, recusación, licencia o cualquier otro impedimento de los Fiscales de las Cámaras Civil, Comercial, de Familia, Laboral y de Minas, serán reemplazados en el orden siguiente:

- 1) *Por el Fiscal de Cámara civil, comercial familia, laboral y minas que corresponda por orden de turno;*
- 2) *Por el Fiscal de Primera Instancia Civil, Comercial, de Familia, Laboral y de Minas que corresponda por orden de turno;*
- 3) *Por los Fiscales de cámara otro fuero.*
- 4) *Por los Abogados de la Matrícula que integren la lista de Conjuces, de acuerdo al informe producido por el Colegio de Abogados y que cumplimenten los recaudos objetivos establecidos en el artículo 212°, primera parte, de la Constitución Provincial.»*

ES COPIA
FIEL DEL
ORIGINAL



Dr. HUGO NICOLAS AIBAR
JEFE DE AREA
COORDINACION PARLAMENTARIA
CAMARA DE DIPUTADOS



ARTÍCULO 13.- Modificase el Artículo 50 de la ley 2337, el que quedará redactado de la siguiente manera:

«ARTÍCULO 50.- En caso de excusación, recusación, licencia o cualquier otro impedimento de los Fiscales Civiles, Correccionales, penal juvenil y de Instrucción, serán reemplazados en el orden siguiente:

a) Primera Circunscripción judicial

a.1) Fiscales Civiles

- 1) Por los fiscales civiles, conforme la materia y el orden de turno.*
- 2) Por los fiscales de primera instancia del otro fuero.*
- 3) Por los Abogados de la Matrícula que integren la lista de Conjueces, de acuerdo al informe producido por el Colegio de Abogados y que cumplimenten los recaudos objetivos establecidos en el artículo 213°, de la Constitución Provincial"*

a.2) Fiscales Correccionales

- 1) Por el fiscal de instrucción que haya participado en la investigación penal preparatoria*
- 2) Por los otros fiscales correccionales*
- 3) Por el fiscal penal juvenil*
- 4) Por los otros fiscales de instrucción*
- 5) Por los Abogados de la Matrícula que integren la lista de Conjueces, de acuerdo al informe producido por el Colegio de Abogados y que cumplimenten los recaudos objetivos establecidos en el artículo 213°, de la Constitución Provincial*

a.3) Fiscal penal juvenil

a.3.1 En periodo de instrucción:

- 1) Por los fiscales de instrucción*
- 2) Por los fiscales de primera instancia Civil, Comercial, de Ejecución Fiscal, de Familia, de Minas y del Trabajo*
- 3) Por los Abogados de la Matrícula que integren la lista de Conjueces, de acuerdo al informe producido por el Colegio de Abogados y que cumplimenten los recaudos objetivos establecidos en el artículo 213°, de la Constitución Provincial*

a.3.2 En la etapa de juicio:

- 1) Por los fiscales de las Cámaras de Juicio o fiscales*



Dr. RUGO NICOLAS AIBAR
JEFE DE AREA
COORDINACION PARLAMENTARIA
CAMARA DE DIPUTADOS

Correccionales de acuerdo al monto de la pena conforme lo establecido en los artículos 28, 29 y 33 del Código Procesal Penal de Catamarca

3) Por los fiscales de Cámara en lo Civil, Comercial, de Ejecución Fiscal, de Familia, de Minas y del Trabajo.

4) Por los Abogados de la Matrícula que integren la lista de Conjuces, de acuerdo al informe producido por el Colegio de Abogados y que cumplimenten los recaudos objetivos establecidos en el artículo 213°, de la Constitución Provincial

b) Segunda, Tercera, Cuarta, Quinta y Sexta Circunscripción judicial:

1) Por el otro Agente Fiscal.

2) Por los Secretarios, de dicha circunscripción, que reúna los recaudos establecidos por la CP y comenzando por el que integre el fuero de la causa que se trate

3) Por los agentes fiscales de la circunscripción más cercana, comenzando por el que integre el fuero de la causa que se trate

4) Por los abogados de la matrícula que integren la lista de conjuces elaborada por la Corte, de acuerdo al informe producido por el Colegio de Abogados y que cumplimenten los recaudos objetivos establecidos en el artículo 212° segunda parte del al Constitución Provincial.”

ARTÍCULO 14.- Modificase el Artículo 54 de la Ley 2337, el que queda redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 54.- En caso de excusación, recusación, licencia o cualquier otro impedimento de los Defensores serán reemplazados en el orden siguiente:

a) Primera Circunscripción judicial

1) Por el Defensor del mismo fuero, según corresponda por el orden de turno;

2) Por el defensor del otro fuero.

3) Por los Abogados de la Matrícula que integren la lista de Conjuces, de acuerdo al informe producido por el Colegio de Abogados y que cumplimenten los recaudos objetivos establecidos en el artículo 213°, de la Constitución Provincial.»

b) Segunda, Tercera, Cuarta, Quinta y Sexta Circunscripción judicial:

1) Por los secretarios, de dicha circunscripción, que reúna los

ES COPIA
FIEL DEL
ORIGINAL



Dr. HUGO NICOLAS AISAR
JEFE DE AREA
COORDINACION PARLAMENTARIA
CAMARA DE DIPUTADOS



recaudos establecidos por la ley, comenzando por el que integre el fuero de la causa que se trate

2 Por los secretarios, de la circunscripción más cercana, que reúna los recaudos establecidos por la ley, comenzando por el que integre el fuero de la causa que se trate

3) Por los abogados de la matrícula que integren la lista de conjuces elaborada por la Corte, de acuerdo al informe producido por el Colegio de Abogados y que cumplimenten los recaudos objetivos establecidos en el artículo 212º segunda parte del al Constitución Provincial"

ARTÍCULO 15.- Modificase el Artículo 17 de la Ley 5082, el que queda redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 17.- "En caso de excusación, recusación, licencia o cualquier otro impedimento de los Asesores de Menores, serán reemplazados en el orden siguiente:

a) Primera Circunscripción judicial

1) Por el Asesor de Menores, según corresponda por el orden de turno;

2.1. En caso de resultar el menor víctima: Por el Fiscal del fuero, según corresponda y siempre que no hubiere intervenido en la causa

2.2. En caso de resultar el menor victimario: Por el Defensor del fuero, según corresponda y siempre que no hubiere intervenido en la causa.

3) Por los Abogados de la Matrícula que integren la lista de Conjuces, de acuerdo al informe producido por el Colegio de Abogados y que cumplimenten los recaudos objetivos establecidos en el artículo 213º, de la Constitución Provincial.

b) Segunda, Tercera, Cuarta, Quinta y Sexta Circunscripción judicial:

1) Por el Secretario de la Asesoría siempre que no hubiere intervenido en la causa en otro carácter y que cumpla con requisitos legales para el cargo

2) Por el Secretario de la Asesoría de la circunscripción más cercana y que cumpla con los requisitos legales para el cargo

3) Por los Abogados de la Matrícula que integren la lista de Conjuces, de acuerdo al informe producido por el Colegio de

ES COPIA
FIEL DEL
ORIGINAL



Dr. HUGO NICOLAS AIBAR
JEFE DE AREA
COORDINACION PARLAMENTARIA
CAMARA DE DIPUTADOS

Abogados y que cumplimenten los recaudos objetivos establecidos en el artículo 213°, de la Constitución Provincial"

ARTÍCULO 16.- Modificase el Artículo 61 de la Ley 2337 el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 61.- En caso de recusación, excusación, licencia u otro impedimento, los Secretarios de la Corte de Justicia, se reemplazarán según la reglamentación a dictar por la Corte de Justicia, empezando por los otros secretarios de la Corte.-

En caso de excusación, recusación, licencia o cualquier otro impedimento de los Secretarios de primera instancia y segunda instancia de los Tribunales o del Ministerio Público, serán reemplazados por:

- a) *Primera circunscripción judicial:*
- 1) Otro Secretario del mismo fuero, instancia y materia, conforme nominación;*
 - 2) Otro Secretario del mismo fuero, de instancia inferior y materia, conforme nominación y la reglamentación efectuada por la Corte de Justicia;*
 - 3) Por los Abogados de la Matrícula que integren la lista de Conjueces, de acuerdo al informe producido por el Colegio de Abogados, y que cumplimenten los recaudos establecidos en el artículo 58 de la Ley 2337*
- b) *Segunda, Tercera, Cuarta, Quinta y Sexta Circunscripción judicial:*
- 1) los Secretarios de los Tribunales y del Ministerio Público se reemplazarán entre sí*
 - 2) Los Secretarios de los Tribunales y del Ministerio Público de la circunscripción más cercana*
 - 3) por los Abogados de la Matrícula que integren la lista de Conjueces, de acuerdo al informe producido por el Colegio de Abogados, y que cumplimenten los recaudos establecidos en el artículo 58 de la Ley 2337"*

ARTICULO 17.- En caso de recusación, excusación licencia o cualquier otro impedimento de alguno de los miembros de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Familia, Laboral y Penal de Cuarta Nominación, con asiento en la segunda circunscripción judicial serán reemplazados por:

- 1) Los jueces de primera instancia de la tercera circunscripción judicial, comenzando por el que integre el fuero de la causa que se trate

ES COPIA
FIEL DEL
ORIGINAL





siempre que no hubiese intervenido en instancia inferior.


- 2) Los jueces de primera instancia de la segunda circunscripción judicial, comenzando por el que integre el fuero de la causa que se trate siempre que no hubiese intervenido en instancia inferior.
- 3) Los jueces de primera instancia de la quinta circunscripción judicial, comenzando por el que integre el fuero de la causa que se trate siempre que no hubiese intervenido en instancia inferior.
- 4) Los jueces de primera instancia de la cuarta circunscripción judicial, comenzando por el que integre el fuero de la causa que se trate siempre que no hubiese intervenido en instancia inferior.-
- 5) Por los Abogados de la Matrícula que integren la Lista de Conjueces, sobre la base de informe elaborado por el Colegio de Abogados, y que reúnan los requisitos objetivos establecidos en el artículo 212° primera parte de la Constitución Provincial.-

ARTICULO 18.- Derogase los artículos 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10, 11, 12 y 13 de la Ley 5654; las leyes 2921 y 2997 en todo lo que se opongan a la presente y toda otra disposición, resolución y/o acordada que se oponga a la presente Ley

ARTICULO 19.- De forma.

FIRMA: DIPUTADO AUGUSTO BARROS. -




Dr. HUGO NICOLAS AIBAR
JEFE DE AREA
COORDINACION PARLAMENTARIA
CAMARA DE DIPUTADOS

SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, 19 AGO 2021

NOTA D.D.P. N° 077
Despacho N° 062/2021

Señor
Secretario Parlamentario
de la Cámara de Diputados
Dr. Gabriel Peralta
SU DESPACHO:

Me es grato dirigirme a usted, a los efectos de remitirle el Proyecto que a continuación se detalla, cuyo Despacho de Comisión resultara con fecha de vencimiento el 18 de Agosto del año 2021, de acuerdo a lo normado por el artículo 61° del Reglamento Interno de la Cámara de Diputados.

Expte. 245/2021, Proyecto de Ley, iniciado por el Diputado Provincial Augusto Barros, sobre **"Modificación del Régimen de Subrogación de Magistrados y demás funcionarios judiciales – Ley N° 2337 Orgánica del Poder Judicial"** de 23 fs. Útiles.

Con tal motivo, saludo a Usted atentamente.



[Handwritten signature]
Dr. HUGO NICOLAS AIBAR
JEFE DE AREA
COORDINACION PARLAMENTARIA
CAMARA DE DIPUTADOS

CAMARA DE DIPUTADOS
SECRETARIA PARLAMENTARIA

| | | | |
|---------------|--------------------------------|---------|--|
| Nota N° | 19/08/21 | Letra: | |
| Entro: | 19 08 21 | Hs.: | |
| Salto: | | Hs.: | |
| A: | | Folios: | |
| Recibido por: | <i>[Handwritten signature]</i> | | |



ES COPIA
FIEL DEL
ORIGINAL

[Handwritten signature]
Dr. HUGO NICOLAS AIBAR
JEFE DE AREA
COORDINACION PARLAMENTARIA
CAMARA DE DIPUTADOS



Nº de Orden: DU 062/2021

RECIBIDO: 10/08/2021

Expte Nº 245/2021

VENCIMIENTO: 18/08/2021

DESPACHO DE COMISIÓN

---En la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, a los 09 días del mes de agosto del año 2021, se constituye la Comisión de **ASUNTOS CONSTITUCIONALES, JUDICIALES Y DE JUICIO POLÍTICO**, de la Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca, -con quórum legal- con el objeto de tratar el Proyecto de LEY, contenido en el Expte. Nº 245/2021, iniciado por el Diputado Provincial Augusto Barros y caratulado: **"MODIFICACIÓN DEL RÉGIMEN DE SUBROGACIÓN DE MAGISTRADOS Y DEMÁS FUNCIONARIOS JUDICIALES – LEY Nº 2337 ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL"**.-----

---Luego de su correspondiente análisis esta comisión;

RESUELVE:

PRIMERO: Aconsejar al cuerpo la Aprobación en General del presente proyecto de Ley.

SEGUNDO: En Particular, introducir modificaciones a su articulado el que queda redactado de la siguiente manera:

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º.- Modificase el Artículo 6º de la Ley 2337 Orgánica del Poder Judicial, que queda redactado bajo el siguiente texto:

"ARTÍCULO 6º.- En caso de recusación, excusación licencia o cualquier otro impedimento de alguno de los Ministros de la Corte de Justicia, el Tribunal se integra, hasta completar el número legal para sentenciar, en el orden siguiente:

1) Por los Jueces de los Tribunales de Segunda Instancia, comenzando por aquellos que integren el fuero de la causa que se trate, y siempre que no hubieren intervenido en instancia inferior;

2) Por los Jueces de Primera Instancia, según correspondiere al fuero de la causa que se trate, y en tanto no hubieren intervenido en instancia inferior;

3) Por los Conjuces que integren la Lista de Abogados de la Matrícula sorteados anualmente por la Corte de Justicia, sobre la base del informe elaborado por el Colegio de Abogados de Catamarca, y que reúnan los requisitos objetivos previstos por el artículo 211 de la Constitución Provincial para ser miembros de dicho Tribunal".

ARTÍCULO 2º.- Modificase el Artículo 11 de la Ley 2337 el que queda redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 11.- En caso de excusación, recusación o vacancia de algún integrante de las Cámaras Penal de Juicio será reemplazado en el orden siguiente:

Dr. HUGO NICOLAS AIBAR
JEFE DE AREA
COORDINACIÓN PARLAMENTARIA
CAMARA DE DIPUTADOS





- 1) Por los jueces de las otras Cámaras Penales de Juicio y Apelación, que no hubieren intervenido en la causa;
- 2) Por los Jueces del Fuero Penal Juvenil;
- 3) Por los Jueces Correccionales;
- 4) Por los jueces de Control de Garantía;
- 5) Por los jueces de Cámara en lo Civil, Comercial, de Ejecución Fiscal, de Familia, de Minas y del Trabajo;
- 6) Por los Abogados de la Matrícula que integren la Lista de Conjueces, sobre la base de informe elaborado por el Colegio de Abogados, y que reúnan los requisitos objetivos establecidos en el artículo 212° primera parte de la Constitución Provincial”.

ARTÍCULO 3°.- Modificase el Artículo 2° de la ley 4915 el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 2°: En caso de excusación, recusación o vacancia de algún integrante del Tribunal de Apelación Penal será reemplazado en el orden siguiente:

- 1) Por los vocales de las Cámaras Penal de Juicio, conforme el turno;
- 2) Por los Jueces del Fuero Penal Juvenil;
- 3) Por los Jueces Correccionales;
- 4) Por los jueces de Control de Garantías;
- 4) Por los jueces de las Cámaras en lo civil, comercial, de familia, de ejecución, de minas y del trabajo;
- 5) Por los Abogados de la Matrícula que integren la Lista de Conjueces, sobre la base de informe elaborado por el Colegio de Abogados, y que reúnan los requisitos objetivos establecidos en el artículo 212° primera parte de la Constitución Provincial”.

ARTÍCULO 4°.- Modificase el Artículo 17 de la Ley 2337, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 17.- En los casos de excusación, recusación, licencia o vacancia de algún integrante de las Cámaras de Apelaciones en lo Civil, Comercial, de Familia, Minas y del Trabajo, será reemplazado en el orden siguiente:

- 1) Por los vocales de las otras Cámaras de Apelaciones con competencia en la misma materia, en el orden de turno;
- 2) Por los Jueces de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, de Ejecución fiscal, de Familia, de Minas y del Trabajo, conforme la materia de la que se trate y que no hubieren intervenido en la causa;
- 3) Por los jueces de las Cámaras Penales de juicio y Apelación;
- 4) Por los Abogados de la Matrícula que integren la Lista de Conjueces, sobre la base del informe elaborado por el Colegio de Abogados y que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 212° primera parte de la Constitución Provincial”.

ARTÍCULO 5°.- Modificase el Artículo 24 de la Ley 2337, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 24.- En caso de excusación, recusación, licencia, vacancia u otro impedimento de los Jueces de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, de Ejecución Fiscal, de Familia, de Minas y del Trabajo, serán reemplazados en el orden siguiente:

a) Primera Circunscripción Judicial

- 1) Por los Jueces de Primera Instancia, conforme la materia y el turno;
- 2) Por los otros Jueces de Primera Instancia de la materia que tenga mayor afinidad con el asunto debatido conforme la reglamentación que efectúe la Corte de Justicia;
- 3) Por los Jueces de Primera Instancia de otros fueros;

DR. HUGO NICOLAS AIBAR
JEFE DE AREA
COORDINACION PARLAMENTARIA
CAMARA DE DIPUTADOS



4) Por los Abogados de la Matrícula que integren la lista de Conjueces elaborada por la Corte, de acuerdo al informe producido por el Colegio de Abogados y que cumplimenten los recaudos objetivos establecidos en el artículo 212° segunda parte de la Constitución Provincial.

b) Segunda, Tercera, Cuarta, Quinta y Sexta Circunscripción Judicial:

- 1) Por el otro Juez de Primera instancia;
- 2) Por los secretarios, de dicha circunscripción, que reúna los recaudos establecidos por la CP, comenzando por el que integre el fuero de la causa que se trate;
- 3) Por los abogados de la matrícula que integren la lista de conjueces elaborada por la Corte, de acuerdo al informe producido por el Colegio de Abogados y que cumplimenten los recaudos objetivos establecidos en el artículo 212° segunda parte del al Constitución Provincial;
- 4) Por los jueces de otras circunscripciones, comenzando por el que integre el fuero de la causa que se trate, conforme al sorteos que se realice”.

ARTÍCULO 6°.- Modificase el Artículo 27 de la Ley 2337), el que queda redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 27.- En caso de excusación, recusación, licencia u otro impedimento de los Jueces de Control de Garantías, será reemplazado en el orden siguiente:

- 1) Por los otros Jueces de Control de Garantías en orden de turno que no hubieran intervenido en la causa;
- 2) Por los Jueces en lo Penal Juvenil;
- 3) Por los jueces de Ejecución Penal;
- 4) Por los jueces de primera instancia Civil, Comercial, de Ejecución Fiscal, de Familia, de Minas y del Trabajo;
- 5) Por los Abogados de la Matrícula que integren la Lista de Conjueces de acuerdo al informe producido por el Colegio de Abogados y que cumplimenten los recaudos objetivos establecidos en el artículo 212° segunda parte de la Constitución Provincial”.

ARTÍCULO 7°.- Modificase el Artículo 10 de la Ley 2921, el que queda redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 10.- En caso de excusación, recusación, licencia u otro impedimento de los Jueces Correccionales, serán reemplazados en el orden siguiente:

- 1) Por los otros Jueces Correccionales por el orden de turno y que no hayan intervenido en la causa;
- 2) Por los jueces de la Cámara Penal de Juicio y Apelación;
- 3) Por los Jueces en lo Penal Juvenil;
- 4) Por los jueces de Control de Garantía;
- 5) Por los jueces de primera instancia Civil, Comercial, de Ejecución Fiscal, de Familia, de Minas y del Trabajo;
- 5) Por los Abogados de la Matrícula que integren la Lista de Conjueces de acuerdo al informe producido por el Colegio de Abogados y que cumplimenten los recaudos objetivos establecidos en el artículo 212° segunda parte de la Constitución Provincial”.

ARTÍCULO 8°.- Modifíquese el art. 5° de la ley 4991 el que queda redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 5° “En caso de excusación, recusación, licencia o cualquier otro impedimento de los Jueces de Ejecución Penal, serán reemplazados en el orden siguiente:

- 1) Por los otros Jueces de Ejecución Penal conforme el orden de turno;
- 2) Por los Jueces de Control de Garantías por el orden de turno que no hubiesen intervenido en la causa;

- 3) Por los Jueces en lo Penal Juvenil;
- 4) Por los jueces de primera instancia Civil, Comercial, de Ejecución Fiscal, de Familia, de Minas y del Trabajo;
- 5) Los Abogados de la Matrícula que integren la lista de Conjueces, de acuerdo al informe producido por el Colegio de Abogados y que cumplimenten los recaudos objetivos establecidos en el artículo 212°, de la Constitución Provincial”.

ARTICULO 9°.- En caso de excusación, recusación, licencia o cualquier otro impedimento de los Jueces fuero penal juvenil, serán reemplazados en relación a la etapa procesal del juicio de la siguiente manera:

a) En la etapa de la Investigación Penal Preparatoria:

- 1) Por los jueces de Control de Garantía;
- 2) Por los jueces de Ejecución Penal;
- 3) Por los jueces de primera instancia Civil, Comercial, de Ejecución Fiscal, de Familia, de Minas y del Trabajo;
- 4) Por los Abogados de la Matrícula que integren la Lista de Conjueces de acuerdo al informe producido por el Colegio de Abogados y que cumplimenten los recaudos objetivos establecidos en el artículo 212° segunda parte de la Constitución Provincial.

b) En la etapa de juicio:

- 1) Por los jueces de la Cámara de Juicio o Jueces Correccionales de acuerdo al monto de la pena conforme lo establecido en los artículos 28, 29 y 33 del Código Procesal Penal de Catamarca;
- 2) Por los miembros del Tribunal de Apelación Penal que no hubieren intervenido en la causa;
- 3) Por los jueces de Cámara en lo Civil, Comercial, de Ejecución Fiscal, de Familia, de Minas y del Trabajo;
- 4) Por los Abogados de la Matrícula que integren la Lista de Conjueces, sobre la base de informe elaborado por el Colegio de Abogados, y que reúnan los requisitos objetivos establecidos en el artículo 212° primera parte de la Constitución Provincial.

ARTÍCULO 10.- Modificase el Artículo 46 de la Ley 2337, el que queda redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 46.- En caso se excusación, recusación, licencia o cualquier otro impedimento del Procurador General de la Corte, será reemplazado en el orden siguiente:

a) Fuero Penal

a.1) Acusación

- 1) Por el fiscal general;
- 2) Por los Fiscales de Cámara Penal de Juicio;
- 3) Por los Fiscales del Fuero Penal Juvenil;
- 4) Por los Fiscales Correccionales;
- 5) Por los Fiscales de Instrucción;
- 6) Por los fiscales de cámara de otro fuero;
- 7) Por los Abogados de la Matrícula que integren la lista de Conjueces, de acuerdo al informe producido por el Colegio de Abogados y que cumplimenten los recaudos objetivos establecidos en el artículo 211° de la Constitución Provincial.

a.2) Defensa

- 1) Por el Defensor Penal de mayor antigüedad en el ejercicio;
- 2) Por los otros Defensores Penales;
- 3) Por los defensores de otro fuero;
- 4) Por los Abogados de la Matrícula que integren la lista de Conjueces, de acuerdo al informe producido por el Colegio de Abogados y que cumplimenten los recaudos objetivos establecidos en el artículo 211° de la Constitución Provincial.



ES COPIA
FIEL DEL
ORIGINAL



b) Fuero Civil, Comercial, de Familia, Minas y del Trabajo

b.1) Agente Fiscal

- 1) Por los fiscales de las Cámara de Apelación Civil, Comercial, de Familia, Minas y del Trabajo;
- 2) Por los Fiscales de primera instancia del fuero de acuerdo a la materia;
- 3) Por los fiscales de Cámara de otros fueros;
- 4) Por los Abogados de la Matrícula que integren la lista de Conjueces, de acuerdo al informe producido por el Colegio de Abogados y que cumplimenten los recaudos objetivos establecidos en el artículo 211° de la Constitución Provincial.

a.2) Defensa

- 1) Por el Defensor del fuero de mayor antigüedad en el ejercicio;
- 2) Por los otros defensores civiles;
- 3) Por los defensores del otro fuero;
- 4) Por los Abogados de la Matrícula que integren la lista de Conjueces, de acuerdo al informe producido por el Colegio de Abogados y que cumplimenten los recaudos objetivos establecidos en el artículo 211° de la Constitución Provincial.

ARTÍCULO 11.- Modificase el Artículo 48 de la Ley 2337 el que queda redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 48.- En caso de excusación, recusación, licencia o cualquier otro impedimento de los Fiscales de las Cámaras Penales de Juicio, serán reemplazados en el orden siguiente:

- 1) Por el Fiscal de Instrucción que hubieren intervenido en la Investigación Penal Preparatoria;
- 2) Por los otros Fiscales de la Cámara Penal de Juicio que corresponda por orden de turno;
- 3) Por el Fiscal del Fuero penal juvenil;
- 4) Por los Fiscales Correccionales conforme el turno;
- 5) Por el Fiscal de Instrucción conforme el turno;
- 6) Fiscal de cámara de otro fuero;
- 7) Por los Abogados de la Matrícula que integren la lista de Conjueces, de acuerdo al informe producido por el Colegio de Abogados y que cumplimenten los recaudos objetivos establecidos en el artículo 212°, primera parte, de la Constitución Provincial".

ARTÍCULO 12.- En caso de excusación, recusación, licencia o cualquier otro impedimento de los Fiscales de las Cámaras Civil, Comercial, de Familia, Laboral y de Minas, serán reemplazados en el orden siguiente:

- 1) Por el Fiscal de Cámara civil, comercial familia, laboral y minas que corresponda por orden de turno;
- 2) Por el Fiscal de Primera Instancia Civil, Comercial, de Familia, Laboral y de Minas que corresponda por orden de turno;
- 3) Por los Fiscales de cámara otro fuero;
- 4) Por los Abogados de la Matrícula que integren la lista de Conjueces, de acuerdo al informe producido por el Colegio de Abogados y que cumplimenten los recaudos objetivos establecidos en el artículo 212°, primera parte, de la Constitución Provincial".

ARTÍCULO 13.- Modificase el Artículo 50 de la ley 2337, el que queda redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 50.- En caso de excusación, recusación, licencia o cualquier otro impedimento de los Fiscales Civiles, Correccionales, penal juvenil y de Instrucción, serán reemplazados en el orden siguiente:

a) Primera Circunscripción judicial





- 1) Fiscales Civiles;
- 2) Por los fiscales civiles, conforme la materia y el orden de turno;
- 3) Por los fiscales de primera instancia del otro fuero;
- 4) Por los Abogados de la Matrícula que integren la lista de Conjueces, de acuerdo al informe producido por el Colegio de Abogados y que cumplimenten los recaudos objetivos establecidos en el artículo 213°, de la Constitución Provincial”.

Fiscales Correccionales;

- 1) Por el fiscal de instrucción que haya participado en la investigación penal preparatoria;
- 2) Por el fiscal penal juvenil;
- 3) Por los otros fiscales correccionales;
- 4) Por los otros fiscales de instrucción;
- 5) Por los Abogados de la Matrícula que integren la lista de Conjueces, de acuerdo al informe producido por el Colegio de Abogados y que cumplimenten los recaudos objetivos establecidos en el artículo 213°, de la Constitución Provincial.

Fiscal penal juvenil

I) En etapa de la Investigación Penal Preparatoria:

- 1) Por los fiscales de instrucción;
- 2) Por los fiscales de primera instancia Civil, Comercial, de Ejecución Fiscal, de Familia, de Minas y del Trabajo;
- 3) Por los Abogados de la Matrícula que integren la lista de Conjueces, de acuerdo al informe producido por el Colegio de Abogados y que cumplimenten los recaudos objetivos establecidos en el artículo 213°, de la Constitución Provincial.

II) En la etapa de juicio:

- 1) Por los fiscales de las Cámaras de Juicio o fiscales Correccionales de acuerdo al monto de la pena conforme lo establecido en los artículos 28, 29 y 33 del Código Procesal Penal de Catamarca;
- 2) Por los fiscales de Cámara en lo Civil, Comercial, de Ejecución Fiscal, de Familia, de Minas y del Trabajo;
- 3) Por los Abogados de la Matrícula que integren la lista de Conjueces, de acuerdo al informe producido por el Colegio de Abogados y que cumplimenten los recaudos objetivos establecidos en el artículo 213°, de la Constitución Provincial.

b) Segunda, Tercera, Cuarta, Quinta y Sexta Circunscripción judicial:

- 1) Por el otro Agente Fiscal;
- 2) Por los Secretarios, de dicha circunscripción, que reúna los recaudos establecidos por la CP y comenzando por el que integre el fuero de la causa que se trate;
- 3) Por los abogados de la matrícula que integren la lista de conjueces elaborada por la Corte, de acuerdo al informe producido por el Colegio de Abogados y que cumplimenten los recaudos objetivos establecidos en el artículo 212° segunda parte del al Constitución Provincial;
- 4) Por los agentes fiscales *de otras circunscripciones, comenzando por el que integre el fuero de la causa que se trate, conforme al sorteo que se realice”.*

ARTÍCULO 14.- Modificase el Artículo 54 de la Ley 2337, el que queda redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 54.- En caso de excusación, recusación, licencia o cualquier otro impedimento de los Defensores serán reemplazados en el orden siguiente:

a) Primera Circunscripción judicial

- 1) Por el Defensor del mismo fuero, según corresponda por el orden de turno;
- 2) Por el defensor del otro fuero;

DR. HUGO NICOLAS AÍBAR
JEFE DE ÁREA
COORDINACIÓN PARLAMENTARIA
CAMARA DE DIPUTADOS



ES COPIA
FIEL DEL
ORIGINAL



3) Por los Abogados de la Matrícula que integren la lista de Conjueces, de acuerdo al informe producido por el Colegio de Abogados y que cumplimenten los recaudos objetivos establecidos en el artículo 213°, de la Constitución Provincial.»

b) Segunda, Tercera, Cuarta, Quinta y Sexta Circunscripción judicial:

- 1) Por los secretarios, de dicha circunscripción, que reúna los recaudos establecidos por la ley, comenzando por el que integre el fuero de la causa que se trate;
- 2) Por los abogados de la matrícula que integren la lista de conjueces elaborada por la Corte, de acuerdo al informe producido por el Colegio de Abogados y que cumplimenten los recaudos objetivos establecidos en el artículo 212° segunda parte del al Constitución Provincial;
- 3) Por los secretarios, de otras circunscripciones, comenzando por el que integre el fuero de la causa que se trate, conforme al sorteo que se realice y que reúna los recaudos establecidos por la ley, comenzando por el que integre el fuero de la causa que se trate”

ARTÍCULO 15.- Modificase el Artículo 17 de la Ley 5082, el que queda redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 17.- “En caso de excusación, recusación, licencia o cualquier otro impedimento de los Asesores de Menores, serán reemplazados en el orden siguiente:

a) Primera Circunscripción judicial

- 1) Por el Asesor de Menores, según corresponda por el orden de turno;
- 2) Por el Defensor del fuero, según corresponda y siempre que no hubiere intervenido en la causa;
- 3) Por los Abogados de la Matrícula que integren la lista de Conjueces, de acuerdo al informe producido por el Colegio de Abogados y que cumplimenten los recaudos objetivos establecidos en el artículo 213°, de la Constitución Provincial.

b) Segunda, Tercera, Cuarta, Quinta y Sexta Circunscripción judicial:

- 1) Por el Secretario de la Asesoría siempre que no hubiere intervenido en la causa en otro carácter y que cumpla con requisitos legales para el cargo;
- 2) Por los Abogados de la Matrícula que integren la lista de Conjueces, de acuerdo al informe producido por el Colegio de Abogados y que cumplimenten los recaudos objetivos establecidos en el artículo 213°, de la Constitución Provincial;
- 3) Por el Secretario de la Asesoría de otras circunscripciones, comenzando por el que integre el fuero de la causa que se trate, conforme al sorteo que se realice y que cumpla con los requisitos legales para el cargo”.

ARTÍCULO 16.- Modificase el Artículo 61 de la Ley 2337 el que queda redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 61.- En caso de recusación, excusación, licencia u otro impedimento, los Secretarios de la Corte de Justicia, se reemplazarán según la reglamentación a dictar por la Corte de Justicia, empezando por los otros secretarios de la Corte.

En caso de excusación, recusación, licencia o cualquier otro impedimento de los Secretarios de primera instancia y segunda instancia de los Tribunales o del Ministerio Público, serán reemplazados por:

a) Primera circunscripción judicial:

- 1) Otro Secretario del mismo fuero, instancia y materia, conforme nominación;
- 2) Otro Secretario del mismo fuero, de instancia inferior y materia, conforme nominación y la reglamentación efectuada por la Corte de Justicia;

3) Por los Abogados de la Matrícula que integren la lista de Conjuces, de acuerdo al informe producido por el Colegio de Abogados, y que cumplimenten los recaudos establecidos en el artículo 58 de la Ley 2337.

b) Segunda, Tercera, Cuarta, Quinta y Sexta Circunscripción judicial:

- 1) los Secretarios de los Tribunales y del Ministerio Público se reemplazarán entre sí;
- 2) Por los Abogados de la Matrícula que integren la lista de Conjuces, de acuerdo al informe producido por el Colegio de Abogados, y que cumplimenten los recaudos establecidos en el artículo 58 de la Ley 2337;
- 3) Los Secretarios de los Tribunales y del Ministerio Público de otras circunscripciones, comenzando por el que integre el fuero de la causa que se trate, conforme al sorteos que se realice y que reúna los requisitos legales”.

ARTICULO 17.- En caso de recusación, excusación licencia o cualquier otro impedimento de alguno de los miembros de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Familia, Laboral y Penal de Cuarta Nominación, con asiento en la segunda circunscripción judicial serán reemplazados por:

- 1) Por los jueces de Primera Instancia, de la 2°, 3°, 4°, 5° y 6° circunscripción judicial, comenzando por los que integren el fuero de la causa que se trate, siempre que no hubiese intervenido en instancia inferior y conforme al sorteo que se realice;
- 2) Por los Abogados de la Matrícula que integren la Lista de Conjuces, sobre la base de informe elaborado por el Colegio de Abogados, y que reúnan los requisitos objetivos establecidos en el artículo 212° primera parte de la Constitución Provincial.

ARTICULO 18.- Derogase los artículos 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10, 11, 12 y 13 de la Ley 5654; las leyes 2921 y 2997 en todo lo que se opongan a la presente y toda otra disposición, resolución y/o acordada que se oponga a la presente Ley.

ARTICULO 19.- De forma.

TERCERO: Designar Miembro Informante al **Diputado Provincial Augusto Barros.-**

FIRMANTES: Dip. Augusto Barros Presidente de la Comisión de Asuntos Constitucionales, Judiciales y de Juicio Político – Dip. Marina Andrada - Dip. Analía Brizuela- Dip María Cecilia Guerrero García – Dip Paola Fedeli.-

| |
|----|
| jd |
| aa |
| cb |

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



CAMARA DE DIPUTADOS SECRETARIA PARLAMENTARIA

Expediente N° 245/21 Letra: _____

Fecha: 10/08/21 Hs.: 10:40

Salió: 1 Hs.: _____

A: _____ Folios: (8)

Recibido por: [Signature]

Registrado por: _____

Dr. HUGO NICOLAS AIBAR
JEFE DE AREA
COORDINACION PARLAMENTARIA
CAMARA DE DIPUTADOS